Bogotá D.C., 25 de enero de 2021.

Señora Juez
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo
Sección Cuarta

Número	11001333704220190012800
Demandante	ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA
NIT	900.256.150
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actos	Resolución No. 62829001010071 de 02 de febrero de 2018 y
Demandado	la Resolución No. 000567 de 30 de enero de 2019
Actuación	Apelación de Sentencia

EDWIN ANDRES SANCHEZ ROA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.8798.881 de Bogotá, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No. 176.112 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, de acuerdo al poder que fue radicado en su despacho el 14 de febrero de 2020 y, dentro de la oportunidad legal que fija el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 16 de diciembre de 2020 y notificada debidamente el 14 de enero de 2021, de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La sentencia de instancia, después de realizar un resumen de los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones, declaró la nulidad de la Resolución de Devolución y/o Compensación 62829001010071 del 02 de febrero de 2018 y de la Resolución 000567 del 30 de enero de 2019, mediante el cual se resuelve el recurso de reconsideración, contra la determinación que negó la solicitud de devolución correspondiente al saldo a favor declarado en el 6° bimestre de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, declaró que el saldo a favor susceptible de devolución determinado por Icon en la declaración por concepto del impuesto de IVA del sexto bimestre de 2015 es correcto.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordenó la devolución del monto discutido en los actos administrativos y sus correspondientes intereses.

Igualmente dispuso condenar en costas a la parte demandada.

2. DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La sentencia de instancia realiza un análisis en relación a dos cargos, con el fin de abordar el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados; el primero, consistente en establecer si se respetó el debido proceso al demandante al momento de conformar y expedir los actos administrativos; en segunda medida, si procedía la exención con derecho a devolución del gravamen del impuesto a las ventas declarado por el contribuyente, con fundamento en el literal C del artículo 481 del E.T.

De acuerdo a lo anterior y del análisis de la sentencia, respetuosamente manifiesto no estar de acuerdo a lo establecido en el fallo de primera instancia, en relación a los siguientes puntos:

- En relación a que se debía iniciar un proceso determinación del impuesto, con el fin de determinar si el saldo a favor solicitado era susceptible de devolución.
- En cuanto tiene que ver con la utilización exclusiva en el exterior del servicio prestado por ICON;
- Por último, en relación a la condena en costas que impone.

En cuanto al primer punto de discrepancia, En cuanto al primer punto del problema planteado, el suscrito encuentra que por un lado, en cuanto a la aplicabilidad de los artículos 857 y 857-1 del E.T., estos no están llamados a regular el proceso que nos ocupa, toda vez que estamos frente a una negación y no ante un rechazo o inadmisión de una solicitud de devolución de saldo a favor; la normatividad aplicable es el articulo 481 literal c), los artículos 853 y 856 del E.T. y el decreto 2223 de 2013, ya veremos porque:

Para que la administración tributaria acceda a devolver y/o compensar un saldo a favor originado en un servicio exento, debe verificar dos clases de requisitos: unos sustanciales que se entran a verificar cuando el origen del saldo a favor sea por causa especial, estos se encuentran reglamentados por decretos especiales dependiendo el origen de la exención (para el caso que nos ocupa la exención contemplada en el literal c) del art. 481 del E.T., reglamentada por el decreto 2223 de 2013); y unos requisitos procedimentales o formales, que se encuentran taxativos en el artículo 857 del estatuto tributario y en el decreto 2277 del 2012.

REQUISITOS SUSTANCIALES, TRATANDOSE DE LA EXENCION DEL ARTICULO 481 LITERAL C):

Como el origen de la exención es la contemplada en el literal c) del artículo 481 ibidem, debe entrarse a analizar por parte de la administración tributaria los requisitos sustanciales contemplados tanto en el mismo artículo en mención como en el decreto especial que reglamenta esta norma, el cual es el decreto 2223 de 2013.

REQUISITOS PROCEDIMENTALES O FORMALES, TRATANDOSE DE LA EXENCION DEL ARTICULO 481 LITERAL C):

El artículo 857 del E.T. y el decreto 2277 de 2012 artículo 2, nos traen estos requisitos procedimentales o formales, que son verificables por parte de la administración tributaria cuando de la declaración presentada por el contribuyente, le arroje un saldo a favor en el que su origen NO sea de carácter especial o que no se encuentre regulado por el decreto 2277 de 2012 (como lo es en el caso que nos ocupa, que el origen del saldo a favor es gracias a un servicio prestado desde el país al exterior, considerado como exento con derecho a devolución de acuerdo al literal c) del art. 481 ibidem y que se encuentra regulado por un decreto especial como lo es el decreto 2223 del 2013)

Por su parte el artículo 853 del E.T. ampara a la administración tributaria a negar las solicitudes de devolución presentadas por los contribuyentes previa verificación de los requisitos para su procedencia.

Después de verificar los requisitos sustanciales y los procedimentales o formales, podemos observar que los requisitos sustanciales son cinco (5) establecidos tanto en el artículo 481 literal “c” como en su decreto reglamentario: i. que los servicios se presten en el país; ii. que el servicio sea utilizado exclusivamente en el exterior; iii. que esa utilización sea realizada por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia; iv. estar inscrito como exportador de servicios en el RUT; v. conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. Y que los requisitos procedimentales son los establecidos en artículo 857 del E.T. y el decreto 2277 de 2012.

Del anterior análisis y en concordancia con lo estipulado en el artículo 853 del E.T., tenemos que, la administración tributaria está facultada ya sea a: negar, rechazar o inadmitir una solicitud de devolución por saldo a favor.

La negación consiste, en la potestad que tiene la administración tributaria de negar una solicitud de devolución de saldo a favor originado en un servicio exento, por no cumplir después de verificados los requisitos sustanciales y no procedimentales o formales. Para el caso en estudio los requisitos del DECRETO 2223 DEL 2013, que reglamenta el servicio exento del numeral c) del art. 481 del E.T.

El rechazo y la inadmisión se encuentran taxativos en la norma, y son aplicables por parte de la administración tributaria, cuando entra a verificar requisitos procedimentales o formales y no sustanciales para la devolución de un saldo a favor originado en un servicio exento. Para el caso en estudio, los requisitos formales del decreto 2277 del 2012, requisitos para la presentación de una devolución de saldo a favor.

Como conclusión tenemos que, la negación es de carácter sustancial y el rechazo e inadmisión son de orden procedimental o formal. Razón por la cual los artículos 857 y 857-1 no están llamados a regular el proceso que nos ocupa, sino los artículos 481 literal c), 853, 856 del E.T. y el decreto 2223 de 2013, toda vez que al demandante se le negó la solicitud de devolución por parte de la administración tributaria en razón al incumplimiento de unos requisitos establecidos en el artículo 481 literal “c” ibidem.

Ante este punto en discusión, en procesos adelantados por la misma demandante del presente proceso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia del 18 de octubre de 2019, proferida al interior del expediente con radicado 11001333704320170149 01, con ponencia de la Consejera Dra. MERY CECILIA MORENO AMAYA:

> *(…) "Teniendo en cuenta lo anterior y el procedimiento precitado para la devolución de saldos a favor, la Sala encuentra que efectivamente la DIAN está facultada para negar las solicitudes presentadas por los contribuyentes pues debe hacer un análisis de la procedencia del origen del saldo a favor generado en la declaración de IVA, esto es una investigación sustancial sobre la existencia del impuesto descontable, y que esta negación es un examen diferente al dispuesto para el rechazo o inadmisión de la solicitud pues esto se da cuando no se cumplen los requisitos meramente formales" (…)*

De igual manera la providencia de primera instancia del 26 de junio de 2020, proferida dentro del expediente 25000233700020170148700 – subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la Consejera Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR, se discutió el tema acá debatido:

> *(…) "Bajo ese entendimiento, las razones por las cuales se niegan las peticiones de devolución y/o compensación del saldo a favor resultan ser totalmente diferentes a las causales taxativas contempladas en el artículo 857 ib, las cuales tienen como consecuencia el rechazo de manera definitiva de las solicitudes en comento.*
>
> *De manera que, no es viable afirmar, como lo hace la demandante, que la Administración vulneró las normas tributarias al haber denegado la petición con una causal distinta a las enlistadas en el artículo 857 ib, pues la negativa surgió en virtud del inciso 3 del artículo 856 ib, toda vez que en la etapa de la verificación de la existencia del saldo a favor consideró que este no era procedente por no encontrarse probados los requisitos legales para el efecto, es decir, por cuanto estimó que las operaciones efectuadas por ICON COLOMBIA en el periodo objeto de cuestionamiento, no son exentas al haber sido realizadas con una vinculada económica." (…)*

Por otro lado, en cuanto a que la administración debe iniciar el proceso de determinación, de acuerdo con lo explicado en el punto anterior, estamos frente a una negación de la solicitud de devolución, no ante un rechazo o inadmisión de este.

Como consecuencia de lo anterior, la administración tributaria al negar la solicitud de devolución presentada por el demandante, no está entrando a discutir las glosas presentadas por el contribuyente, no está entrando a endilgarle inexactitudes en la declaración por el impuesto a las VENTAS del año gravable 2015 periodo 6, tampoco está entrando a discutir si le genera o no le genera un saldo a favor su declaración por lo que se encontraría en la potestad o no de iniciar un proceso de determinación; lo que la administración tributaria busca con esta negación, es vislumbrar que está de acuerdo con dicho saldo a favor de la declaración presentada por el contribuyente, pero que el mismo no es susceptible de devolver por cuanto no cumple con los requisitos sustanciales del decreto 2223 de 2013, ya que estos servicios no se utilizan exclusivamente en el exterior, dadas las obligaciones pactadas en el contrato y por la misma naturaleza de la operación entre dos sociedades subordinadas de una misma MATRIZ.

Es por ello por lo que la DIAN no estaba en la obligación de iniciar el proceso de determinación del impuesto, por cuanto el proceso de devolución y el proceso de determinación son procedimientos distintos y específicos diseñados por el legislador para cada uno de ellos, razón por la que no puede reclamarse la dependencia del proceso de devoluciones a que previamente se realice el proceso de determinación del impuesto.

Ante este punto en discusión, en procesos adelantados por la misma demandante del presente proceso, la sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca determino lo siguiente en sentencia de primera instancia del 26 de junio de 2020, proferida dentro del expediente 25000233700020170148700 con ponencia de la Consejera Dra NELLY YOLANDA VILLAMIZAR:

> *(…) "Con base en la conclusión adversa para la demandante, el funcionario de la DIAN profirió auto de archivo de la investigación, sin que se haya hecho alusión alguna al proceso de determinación oficial del tributo. No obstante, como se dijo anteriormente, la respuesta a la petición de devolución no pende de la existencia de una investigación previa ni del trámite del procedimiento oficial del impuesto, pues la norma le da la connotación facultativa al mentado trámite".*
>
> *Es decir, los actos acusados no están viciados de nulidad por el hecho de que la Administración no haya concluido el trámite de la investigación previa con la emisión del requerimiento especial, como erradamente interpreta la demandante, pues el proceso de determinación del tributo y el trámite de devolución son independientes, de suerte que es la DIAN quien debe determinar si inicia o no la fiscalización de las obligaciones, que, en caso de no hacerlo, ello no es impedimento para que niegue una petición de devolución al advertir incumplimiento de los requisitos legales para su procedencia" (…)*

En segunda medida, con relación al segundo cargo de discrepancia, los requisitos para cumplir con la exención del articulo 481 literal C del Estatuto Tributario, se encuentran establecidos en el artículo 1 incisos 1, 4 y 5 del Decreto 2223 del 2013:

> *"Se consideran exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución, los servicios prestados desde Colombia hacia el exterior para ser utilizados o consumidos exclusivamente en el exterior, por empresas o personas sin negocios o actividades en el país.*
> *[…]*
>
> *Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, se entiende por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, aquellas que siendo residentes en el exterior y no obstante tener algún tipo de vinculación económica en el país, son beneficiarios directos de los servicios prestados en el territorio nacional, para ser utilizados o consumidos exclusivamente en el exterior.*
>
> *En consecuencia, el tratamiento a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, en ningún caso se aplicará cuando el beneficiario del servicio en todo o en parte, sea la filial, subsidiaria, sucursal, establecimiento permanente, oficina de representación, casa matriz o cualquier otro tipo de vinculado económico en el país, de la persona o empresa residente o domiciliada en el exterior que contrate la prestación de los servicios prestados desde Colombia".*

El suscrito considera que hay que hacer un estudio minucioso de los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 481 literal "c" y en el decreto reglamentario 2223 de 2013, haciendo especial énfasis o análisis del tercer requisito sustancial. Recordemos cuales son estos requisitos:

i. que los servicios se presten en el país; **ii.** que el servicio sea utilizado exclusivamente en el exterior; **iii. que esa utilización sea realizada por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia**; **iv**. estar inscrito como exportador de servicios en el RUT; **v.** conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. Y que los requisitos procedimentales son los establecidos en el artículo 857 del E.T. y el decreto 2277 de 2012.

Los tres primeros requisitos se encuentran en el artículo 481 literal "C", el cuarto y quinto requisito se encuentran en el artículo 2 del decreto reglamentario 2223 de 2013. El requisito sobre el cual nos centraremos y haremos especial énfasis en la presente contestación de demanda es en el tercero, *teniendo como una premisa especial que del incumplimiento del tercer requisito se reputa el incumplimiento del segundo, es decir, que una vez probado el incumplimiento del tercer requisito se considera incumplido el segundo toda vez que tienen una intercorrelación peculiar al ser unos deberes que están en cabeza de la sociedad importadora del servicio*.

Del tercer requisito tenemos que: Aunado a que el servicio sea prestado en Colombia, pero utilizado en el exterior, se incorpora como requisito para la procedencia de la exención que el destinatario del servicio no tenga negocios ni actividades en Colombia.

Los **PRESUPUESTOS** que debe cumplir el destinatario del servicio son, es decir, el importador del servicio ICON IRLANDA: **1**. No ser residente para efectos fiscales. Supuestos previstos en los artículos 10, y 12-1 del ET. **2**. El no residente (receptor del servicio) no puede trasladar el servicio a ningún vinculado económico ubicado en territorio colombiano; es decir, el no residente debe ser el beneficiario final del servicio y utilizar el servicio exclusivamente en el exterior. (segundo de los requisitos sustanciales). **3.** Pueden tener vinculación económica con el país, la cual se encuentra limitada. (inciso 4 del reglamentario).**4. La empresa importadora del servicio NO puede tener vinculación económica directa con alguna persona natural o jurídica en Colombia.** (inciso 5 del reglamentario y tercero de los requisitos sustanciales).

De acuerdo con el análisis e interpretación del artículo 1 incisos 1, 4 y 5 del decreto reglamentario 2223 de 2013 tenemos: podemos dilucidar que la vinculación económica a la que hace referencia el inciso cuatro (4) no es la misma vinculación a la que hace referencia el inciso quinto (5), es decir, que se trata claramente de dos clases de vinculación económica. En el primer inciso se hace relación a una clase de vinculación económica que, si es aceptada y no está llamada a romper con la exención del 481 literal "c" ibidem; y en el segundo inciso se hace relación a una clase de vinculación económica que, no es aceptada y que se convierte claramente en un requisito para acceder a la exención tratada en el artículo 481 literal "c" ibidem.

Del análisis de los artículos 260-1 y 450 del E.T., tenemos que existen dos matices en la vinculación, una los llamados vinculados económicos directos y otros los vinculados económicos indirectos. Todas las operaciones que se encuentren bajo los presupuestos de los artículos 260-1 y 450, son **vinculados económicos directos**, es decir, que son operaciones entre unos entes societarios que no son desligados uno del otro o que son operaciones entre una misma sociedad o entre sociedades que tengan capacidad de decisión sobre la otra.

Las operaciones entre **vinculados económicos indirectos**, son aquellas operaciones que se realizan entre dos entes societarios completamente distintos, es decir, que son entes societarios desligados uno del otro.

Partiendo de lo anterior, tenemos que:

Operación entre vinculados económicos indirectos: (I) Es una operación entre dos personas distintas, desligadas una de la otra. (II) Cada ente societario obtiene sus beneficios por separado de manera independiente. (III) Cada una cumple sus deberes de manera independiente.

Operación entre vinculados económicos directos: (I) Es una operación entre una misma sociedad ya que una es subordinada de la otra, es decir, una es un establecimiento secundario de la otra o una extensión de la otra y claramente NO están desligadas. (II) Al ser una operación entre subordinada y matriz, los beneficios no son por separado, es decir, que los beneficios concurren. (III) El cumplimiento de los deberes no se cumple, por lo siguiente: el prestador del servicio se convierte de manera indirecta como beneficiario del servicio; la sociedad importadora del servicio al momento de la utilización exclusiva en el exterior termina retornando ese servicio al momento de materializarse esa utilización, por tratarse de unas operaciones entre unas sociedades que no están desligadas; y la sociedad importadora del servicio tiene una vinculación fuerte con la sociedad en Colombia, por ser esta ultima una subordinada de la primera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 260-1 numeral 1 inciso “b”.

A manera de conclusión se puede decir que se debe verificar para efectos de determinar si el servicio exportado es exento de IVA o no, es si los entes societarios que realicen operaciones tienen o no una vinculación económica fuerte; toda vez que de ella se puede reputar un retorno del servicio exportado, es decir, que no se utiliza exclusivamente en el exterior, aunado a la evidente concurrencia de beneficios.

Al tercer punto de discrepancia, se manifiesta una oposición a la condena impuesta, donde el despacho de conocimiento determinó condenar en costas a la entidad.

Estructurando el escenario donde nos encontramos, al examinar el artículo 361 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA dispone:

> *“las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.*

Lo anterior genera que las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. regla que no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

Ahora bien, de la naturaleza del presente asunto, sorprende dicha condena, como quiera que del contenido del expediente no concurre elemento o actuación alguna, verbigracia contrato de prestación de servicios profesionales o el trámite ejecutoriado de incidente de regulación de honorarios, desconociendo así lo reglado por el artículo 365 del CGP, que en su numeral 8º, dispone que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (subrayado fuera del texto). Motivo por el cual no procede condena en costas, en el presente asunto.

Así lo ha señalado de manera reiterada el Consejo de Estado que en reciente sentencia del 21 de junio de 20181, donde precisó:

> *"(…)*
>
> *5. Por último, con relación a la condena en costas, el artículo 188 del CPACA determina que la liquidación y ejecución de la eventual condena en costas se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Por su parte, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dispone en el numeral octavo del artículo 365, entre otras que:*
>
> *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
>
> *Una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas en ninguna de las dos instancias. En consecuencia, al no existir fundamento para su imposición, se revocará lo decidido por el tribunal en este sentido y se confirmará en lo demás la sentencia apelada."*

En pronunciamiento anterior, sentencia del 30 de agosto de 20162, la misma Corporación, al respecto manifestó:

> *"Ahora bien, la condena en costas se halla prevista en el artículo 188 del CPACA, que consagra lo siguiente: "Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*
>
> *Por su parte, el artículo 361 del Código General del Proceso dispone que "las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso*

[1] Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Cuarta, Proceso: 05001-23-33-000-2012-00148-01 (21898), (C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez, 30 de agosto de 2016).

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación: 05001233300020120049O-01 (20508), (C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 30 de agosto de 2016).

y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".

Así pues, las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Esta regla que no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público. Sobre el alcance de la expresión "procesos en que se ventile un interés público", en sentencia de 6 de julio de 2016, la Sala precisó lo siguiente: Exp. 20486, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez:

"[…] la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas. Esta regla no se aplica para los procesos en los que se ventile un interés público, es decir, que no hay lugar a condena en costas en las acciones públicas. En este sentido se debe entender el alcance de la expresión "procesos en que se ventile un interés público" y no como lo interpretó la UAE - DIAN, porque, se debe tener presente que esta disposición no pretendió hacer distinción alguna entre las partes intervinientes en el proceso y volver al criterio previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo16 [prohibición de condena en costas al Estado], antes de la modificación introducida por el artículo 55 de la Ley 446 de 199817 [condena en costas a las partes, sin distinción alguna, con un criterio subjetivo]". (Se destaca)

Por lo anterior, es desacertado el análisis efectuado por parte del *a quo*, respecto de los pronunciamientos del Consejo de Estado, así como del precedente horizontal de Juzgados Administrativos y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de que las costas deben estar probadas dentro del expediente, situación que se reitera no se evidencia en este proceso ya que la parte interesada no demostró siquiera sumariamente su causación, presupuesto necesario para poder establecer el pago de este concepto. Sección Cuarta, sentencia del 06 de junio de 2016, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, citando la Sentencia 24/07/2015, Radicado 20485 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

"(…) Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho."

En virtud de lo expuesto, se solicita que la decisión de primera instancia sea revisada por el superior para que sea revocada en todas sus partes.

3. PETICIÓN.

Conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A los Honorables Magistrados, previa admisión y tramite del presente recurso ruego se sirvan REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar se NIEGUEN EN SU TOTALIDAD las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior se confirme los actos administrativos.

4. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en el correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co o en mi correo institucional esanchezr@dian.gov.co o en la Carrera 6 No. 15 - 32 piso 16 de esta ciudad, según lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

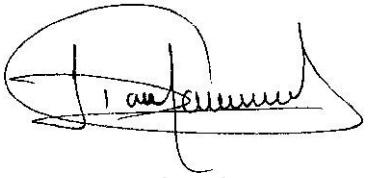

Edwin Andrés Sánchez Roa
CC. N° 79.898.881 de Bogotá
T.P N° 176.112 del C. S de la J.